

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la apoderada del señor **RICARDO ANGEL PLAZA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**-. De oficio se vinculó a **EPS SURAMERICANA S.A.**

ANTECEDENTES

En la demanda, se relató lo siguiente:

1°. En mayo de 2023, el señor **RICARDO ANGEL PLAZA** solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral, porque ha sufrido diferentes *infartos agudos al miocardio*, siendo el primero el 12 de mayo del 2020, y el último el 18 de diciembre de 2023.

2°. Por lo anterior, el 24 de marzo de 2023, **EPS SURAMERICANA** remitió a la Comisión Laboral de **-COLPENSIONES-** la PCL¹ conforme al pronóstico y concepto de rehabilitación del médico tratante, José Santos Galindo, el concepto de NO recuperación.

3°. En consecuencia, mediante Radicado No. BZ 2023_4528126 del 31 de marzo de 2023, **COLPENSIONES** le informó al señor **ÁNGEL PLAZA** del concepto de rehabilitación desfavorable en la cual le indicó el procedimiento para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

¹ Pérdida de Capacidad Laboral.

4°. Para cumplir con lo solicitado por **COLPENSIONES**, en fecha del 16 de mayo del 2023, el señor **RICARDO ANGEL PLAZA**, mediante radicado 2023_7349050 solicitó nuevamente el trámite de Medicina Laboral – Calificación pérdida de capacidad laboral; en la cual anexó la Historia Clínica de los últimos seis meses.

5°. El 20 de mayo de 2023, **COLPENSIONES** envió **oficio BZ2023_73490501409421** indicando lo siguiente: *“En caso de contar con alguna calificación adicional se solicita amablemente sea radicada junto con su respectiva acta ejecutoria y con la siguiente documentación requerida n el punto de atención Colpensiones: Se solicita para proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral: Campimetría 30-2 ambo ojos, con estímulo III blanco.”*

6°. Subsiguientemente, **COLPENSIONES**, el 25 de octubre de 2023 notificó el oficio **BZ_2023_17652223**, por medio del cual informó que: *“No fue posible calificar las siguientes patologías, mencionadas en las historias clínicas y/o exámenes aportados, por no contar con los soportes requeridos por el manual 1507 de 2014: Con diagnostico de glaucoma aporta campimetría que no cumple con los criterios de fiabilidad ojo derecho errores falsos negativos 33% por lo cual no ser objeto de calificación. Tengo **antecedente de infarto de miocardio** no aporta valoración por cardiología ni ecografía requerida para calificación². Con diagnóstico de hiperplasia prostática o aporta las pruebas objetivas requeridas para la clasificación.”*

Concepto éste reprochado por la accionante, puesto que, el diagnóstico de glaucoma a su consideración no es el más importante y el resto de enfermedades no son tratados por la Historia Clínica, ya que esta solo se refiere a los antecedentes de infarto como enfermedad principal.

7°. Por lo manifestado, el accionante envió oficio con radicado **No. 2023_17940567** del 30 de octubre de 2023, a **COLPENSIONES** en el cual se anexó copia íntegra y completa de la Historia Clínica del señor **RICARDO ÁNGEL PLAZA**, incluyendo el examen de Campimetría 30-2 ambos con estímulo III blanco y los demás exámenes.

8°. A lo que **COLPENSIONES**, el 7 de diciembre de 2023, mediante radicado **BZ2023_17851750_2956395**, respondió de manera similar a la respuesta del 25 de octubre de 2023³, a lo que añadieron que: *“...no se aportó historia clínica de oncología y ginecología sobre tumor benigno de ovario...”* A lo que la accionante manifestó que el señor **ANGEL PLAZA** tiene diagnóstico de *“...Diabetes, hipertensión, enfermedades coronarias, cardiopatía isquémica, infarto agudo al miocardio (varios episodios), lesión tiroidea, episodio depresivo persistente...”* Asimismo, manifestó que su poderdante no cuenta con diagnóstico de discopatía y al ser de sexo masculino, tampoco pueda aportar historia clínica de oncología o ginecología sobre tumor benigno de ovarios.

² Subrayado y negrilla fuera del texto.

³ Hecho 6 de la presente providencia.

Esta actuación fue recibida por reparto el 15 de enero de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se deprecó protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, derecho a la dignidad humana y derecho a la seguridad social.

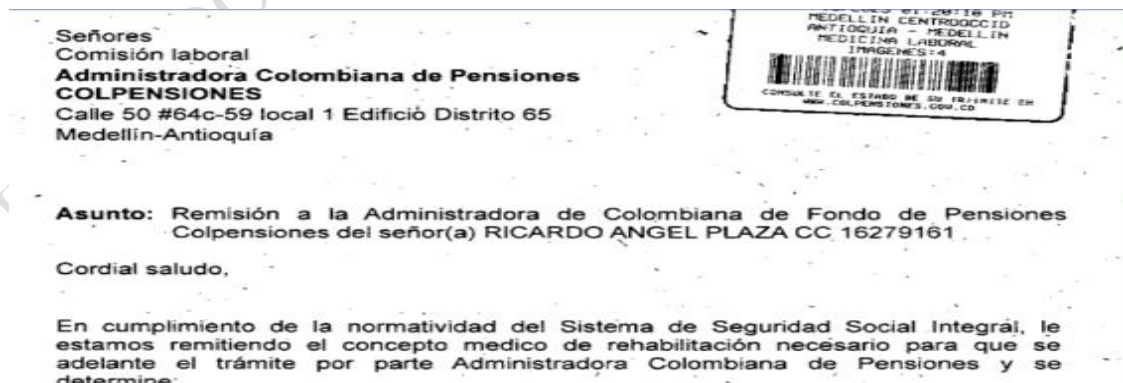
La petición concreta, es la siguiente:

“1. Reconocer la situación de indefensión en que se halla el señor RICARDO ANGEL PLAZA, pues es una noción de carácter fáctico que se presenta, cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otro modo que debido a las circunstancias que rodean el caso, no puede defenderse ante la agresión de la violación de sus derechos fundamentales

“... 4. imparta las órdenes que su señoría considere pertinente para la protección de los derechos fundamentales, del señor Ángel Plaza, toda vez que es un paciente de alto grado de vulnerabilidad por los diagnósticos que padece: Diabetes, hipertensión, enfermedades coronarias, cardiopatía isquémica, infarto agudo al miocardio (varios episodios), lesión tiroidea, episodio depresivo persistente coronarias...”

CONTESTACIÓN DE TUTELA

1.- La **EPS SURAMERICANA S.A.**, hizo una breve narración de los hechos y manifestó que, la EPS SURA realizó la remisión del concepto medico de rehabilitación: DESFAVORABLE, el día 24 de marzo de 2023 a través de correo certificado, tal como se demuestra a continuación:



CONCEPTO MÉDICO DE REHABILITACIÓN	Versión: 5
--	-------------------

DATOS PERSONALES

Nombre y Apellidos
Identificación
Edad
Dirección física y
electrónica
Ciudad
Ocupación
Fondo de Pensiones

- Ricardo Angel Plaza
- 16279161
- 56
- Cra 229A 09 La Cerr
- La Cerr
- Pensionero

Por lo cual, la EPS SURAMERICANA S.A. alegó la figura de la legitimación en la causa por pasiva al no existir una conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; por lo anterior, la entidad vinculada solicitó la desvinculación del trámite tutelar.

2.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por medio de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad, manifestó que mediante el auto del 18 de enero del 202, señaló que: *“El área encargada procedió a cerrar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por desistimiento tácito, al no contar con los soportes requeridos por el manual 1507 de 2014, en el entendido que el afiliado no aportó:*

- *Aporta campimetría que no cumple con los criterios de fiabilidad ojo derecho errores falsos negativos 33% por lo cual no ser objeto de calificación.*
- *Valoración por cardiología ni ecografía requerida para la calificación.*

Por lo anterior y por no cumplir con los criterios para la calificación de forma integral con las deficiencias no es procedente calificar. Esto fue comunicado al afiliado mediante oficio del 25/10/2023, notificado de manera efectiva, bajo guía de entrega No. 145376.

Conforme a lo anterior, le informamos que, si es de su deseo, podrá iniciar un nuevo trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual, debe acercarse a los Puntos de Atención Colpensiones (PAC) allegando:

- *El formulario de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral.*
- *Aportar fotocopia de su documento de identidad ampliado al 150%.*

- *Aportar copia de su historia clínica completa y actualizada (con documentos adicionales).*

Esta comunicación fue debidamente notificada a través de la empresa de mensajería 4-72 con guía número MT748717607CO, tal como se observa a continuación:

Información Envío Correspondencia				
Información General				
Número de Caso:	2024_996736			
Fecha de Creación:	18/01/2024			
Usuario Creador:	WILLIAM ERNESTO REINA NAÑEZ			
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa			
Información del destinatario				
Tipo de destinatario:	Natural			
Número Documento Destinatario:	16279161			
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía			
Nombre destinatario:	RICARDO ANGEL PLAZA			
Municipio:	BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C.			
Información Correspondencia:	Local			
Dirección de correspondencia:	Calle 56 A Sur No. 78 I – 14 Manzana 15 interior 3 apartamento 403 Unidad Residencial Roma II			
Teléfono:	3204346052			
Información del remitente				
Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones			
Documentación a enviar				
Documentos a Enviar:				
	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones	16279161.pdf	Archivo	8
¿Envío de documentos con firma original?: No				
¿Requiere Envío por el Courier?: Urgente				
Prioridad: Urgente				
Calificación de entrega: Local				
Número de Guía: MT748717607CO				

Por lo anterior, Colpensiones afirmó que, no ha trasgredido derecho fundamental alguno, por lo cual se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia, desvincular a la entidad del presente trámite tutelar.

PRUEBAS

1. La parte accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Historia Clínica del señor RICARDO ANGEL PLAZA.
- Remisión de Concepto No Favorable a COLPENSIONES por parte de EPS SURA.
- Oficio BZ 2023_4528126 del 31 de marzo de 2023 de COLPENSIONES.
- Radicado 2023_7349050 del 16 de mayo de 2023.
- Radicado 2023_9772212 del 20 de junio de 2023.
- Oficio BZ_2023_17652223 del 25 de octubre del 2023.
- Oficio BZ2023_1795759-2956395 del 14 de noviembre de 2023.
- Oficio BZ2023_18878152-3140804 del 7 de diciembre de 2023.
- Radiografía del 12 de diciembre de 2023.

2º. La **EPS SURAMERICANA S.A.**, remitió los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS SURAMERICANA S.A.
- Concepto médico de rehabilitación.
- Remisión a la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones -COLPENSIONES-

3º. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** remitió los siguientes documentos:

- Oficio 2024_897766-2024_826675 y 2023_913010 con fecha del 18 de enero de 2024.
- Certificado de envío.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si fue vulnerado el derecho fundamental de petición, mínimo vital y/o salud al accionante teniendo en cuenta las respuestas aportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones.

➤ CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que, el señor **RICARDO ANGEL PLAZA**, presenta un diagnóstico desfavorable por parte de su médico tratante, el cual fue remitido por su EPS el día 24 de marzo de 2023, a COLPENSIONES.

Con base en lo anterior, el 31 de marzo de 2023, **COLPENSIONES** profirió Radicado **No. BZ 2023_4528126** en el cual le informó al accionante lo siguiente:

- ✓ Solicite, diligencie y radique el Formulario de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral.
- ✓ Aporte copia de su documento de identidad ampliado al 150%.
- ✓ Aporte copia de su historia clínica completa y actualizada en los últimos seis (6) meses, la cual, puede aportarse a través de medio magnético o impresa.

A lo que el poderdante de la accionante, mediante oficio del 16 de mayo de 2023, con radicado **2023_7349050** solicitó el trámite de **Medicina Laboral – Calificación de Pérdida de Capacidad**

Laboral; por lo que el 20 de mayo y el 25 de octubre del año anterior, COLPENSIONES le notificó el oficio **BZ_2023_1765223** en el cual se le informó que:

No fue posible calificar las siguientes patologías, mencionadas en las historias clínicas y/o exámenes aportados, por no contar con los soportes requeridos por el manual 1507 de 2014: Con diagnóstico de glaucoma aporta campimetría que no cumple con criterios de fiabilidad ojo derecho errores falsos negativos 33% por lo cual no ser objeto de calificación. Tengo antecedente de infarto de miocardio no aporta valoración por cardiología ni ecografía requerida para la calificación. Con diagnóstico de hiperplasia prostática no aporta pruebas objetivas requeridas para la clasificación. Por lo anterior y por no cumplir con los criterios para la calificación de forma integral con las deficiencias no se procede a calificar.

En el cual se puede evidenciar que para hacer la calificación de pérdida de capacidad laboral es fundamental **valoración por cardiología y ecografía** para realizar dicha calificación; sin embargo, a pesar de que el accionante remitió la historia clínica completa tanto a COLPENSIONES como a este Despacho, no se evidencia que obre dicha valoración.

Subsiguientemente, el 30 de octubre del 2023, la apoderada del señor PLAZA, envió otra petición a COLPENSIONES con radicado No. **2023_17940567**, el cual fue respondido por la entidad el 14 de noviembre de 2023, reiterándole el aporte de los diferentes documentos faltantes en el cual se incluye **la valoración por cardiología y ecografía**, tal como se evidencia en el siguiente extracto de la respuesta:

Una vez vencido el término para aportar documentación, el área encargada procedió a rechazar su caso, teniendo en cuenta que no aportó No fue posible calificar las siguientes patologías, mencionadas en las historias clínicas y/o exámenes aportados, por no contar con los soportes requeridos por el manual 1507 de 2014: Con diagnóstico de glaucoma aporta campimetría que no cumple con criterios de fiabilidad ojo derecho errores falsos negativos 33% por lo cual no ser objeto de calificación. Tengo antecedente de infarto de miocardio no aporta valoración por cardiología ni ecografía requerida para la calificación. Con diagnóstico de hiperplasia prostática no aporta pruebas objetivas requeridas para la clasificación, dentro del término dispuesto para ello. Lo anterior comunicado en oficio de fecha 25/10/2023, el cual fue enviado con guía notificada efectivamente con guía 145376 el 27/10/2023.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2023, la accionante presentó petición ante COLPENSIONES bajo el radicado **2023_18850760**, aportándole documentos, pero no les aportó la valoración por cardiología y ecografía.

La cual fue respondida por COLPENSIONES, el 07 de diciembre de 2023 bajo el radicado **BZ2023_18878152-3140804**, en el sentido de reiterarle que debía enviar **valoración por cardiología y ecografía requerida para la calificación**.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar en el expediente, el informe del sustanciador del Juzgado⁴ quien se comunicó con la apoderada del señor PLAZA, la cual le confirmó que no la habían aportado a COLPENSIONES la valoración por cardiología.

De manera que al evidenciarse que todas las peticiones fueros respondidas de fondo por COLPENSIONES, y que el documento que se le está solicitando para la valoración de la pérdida de la capacidad laboral tiene relación con la patología principal que padece el señor PLAZA, se negará la tutela, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

OTRA DETERMINACION

Se le llamará **LA ATENCIÓN A COLPENSIONES PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES SEA MÁS CUIDADOSO EN LAS RESPUESTAS ENVIADAS A SUS USUARIOS**, ya que al señor RICARDO ANGEL PLAZA le estaban solicitando *“historia clínica de oncología o ginecología sobre tumor benigno de ovario”*, la cual es **IMPOSIBLE MATERIALMENTE** de aportar ya que el señor RICARDO ANGEL PLAZA es de sexo masculino y no femenino, por tal razón, como bien lo dijo la accionante; no tiene ovarios.

Lo anterior se debe a que: la historia clínica de oftalmología de los últimos 6 meses con agudeza visual corregida, no fue aportada, la historia clínica de ortopedia de los últimos 6 meses con reporte de goniometría e imágenes diagnósticas fue aportada pero no se evidencia goniometría, ni concepto especializado sobre hallazgos imagenológicos por discopatía, en la historia clínica de psiquiatría aportada desde julio de 2022 a marzo de 2023 no hay un año de seguimiento, no se aportó historia clínica de oncología o ginecología sobre tumor benigno de ovario, motivo por el cual considero que se debe

Tomado de: Respuesta con radicado BZ2023_18878152-3140804 del 07 de diciembre de 2023, pág. 4 de 7.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la tutela interpuesta por la apoderada del señor RICARDO ANGEL PLAZA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

⁴ “CONSTANCIA OFICIAL MAYOR: Bogotá, D.C. enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez informando que en esta fecha se realizó llamada al celular 3204346052 perteneciente a la accionante LEONOR HERREÑO AGUILAR para verificar la información aportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en la cual se afirmó que al accionante le hace falta el concepto de valoración por cardiología ni ecografía requerido para la calificación. La accionante confirmó esta información”.

SEGUNDO. LLAMAR LA ATENCION a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que en futuras ocasiones sea más cuidadoso en las respuestas enviadas a sus usuarios, ya que al señor **RICARDO ANGEL PLAZA** le estaban solicitando *“historia clínica de oncología o ginecología sobre tumor benigno de ovario”*, la cual es **IMPOSIBLE MATERIALMENTE** de aportar ya que es de sexo masculino y no femenino.

TERCERO. - ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe notificar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

LEONOR HERREÑO AGUILAR, apoderada del señor RICARDO ANGEL PLAZA, al correo electrónico: asesoriasjuridicasfyh@gmail.com.

ACCIONADA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, atencion@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co y comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co.

VINCULADA:

LA EPS SURA, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@epssura.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ